|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150056000** |
| DEMANDANTE | **ANGEL VARGAS ARIZA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE MESETAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por ANGEL VARGAS ARIZA, MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA, ANGEL MAURICIO VARGAS GARZON Y DIEGO FARID VARGAS GARZON en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL META- MUNICIPIO DE MESETAS.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA.*** *Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE MESETAS, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por laafectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad: Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

*Atentado Terrorista que recayó sobre el lugar de habitación, vidas e integridad personal de los demandantes, ocurrido en el Municipio de Mesetas, Departamento de Meta, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil once (2011).*

*Extorsión, Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, ocurridos en el Municipio de Mesetas, Departamento de Meta, el día dos (02) de septiembre de dos mil once (2011).*

***SEGUNDA.*** *REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de los demandantes, víctimas de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores de agricultura y ganadería, además realizaban actividades comerciales de venta de confitería, cerveza, gaseosa, pipetas de gas, plásticos y empaques, desarrolladas en su establecimiento de comercio denominado; y actividades domésticas en su lugar de residencia con un - jornal diario variable -, sin que existiera vínculo laboral determinado.*

*Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.*

*Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:*

*Al salario devengado ($ 644.350) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes.*

*Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de S 805.437, entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:*

*• La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (S 20.452.047), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de ANGEL VARGAS ARIZA, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizanfe se encontraba desarrollando labores de agricultura, ganadería y actividades comerciales de venta de confitería, cerveza, gaseosa, pipetas de gas, plásticos y empaques; y actividades domésticas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*

*• La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos ($ 20.452.047), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de MARÍA VIRGINIA GARZÓN MAHECHA, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando actividades comerciales de venta de confitería, cerveza, gaseosa, pipetas de gas, plásticos y empaques; y actividades domésticas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*

*• La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos ($ 20.452.047), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de ANGEL MAURICIO VARGAS GARZÓN, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando labores de agricultura, ganadería y actividades comerciales de venta de confitería, cerveza, gaseosa, pipetas de gas, plásticos y empaques; y actividades domésticas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*

*La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula:*

*S=Ra (lif-l i*

*En donde:*

*S: es la suma que se busca;*

*Ra: la renta actualizada ($ 604.078, ¡25);*

*i corresponde al interés técnico (0,004867); y*

*n es el número de meses a indemnizar (24).*

*Reemplazando, S= $ 604.078, l25 (1 0,004867)24-l = $ 20.452.047*

*0,004867*

***TERCERA.*** *REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo normado en el artículo 614 del Código Civil, a favor de los demandantes, víctimas de Desplazamiento Forzado, que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores de agricultura y ganadería en su Finca denominada La Libertad, e igualmente por el hecho victimizante del Atentado Terrorista, perpetrado sobre su establecimiento de comercio y lugar de residencia, denominado Depósito V&G, actividades comerciales que arrojaban, las siguientes utilidades netas anuales:*

*1. La actividad comercial del Depósito V&G y la explotación económica de la Finca denominada La Libertad, arrojo para el año 2008, una utilidad neta de $42.270. 730pesos.*

*2. La actividad comercial del Depósito V&G y la explotación económica de la Finca denominada La Libertad, arrojo para el año 2009, una utilidad neta de S54.376.380 pesos.*

*3. La actividad comercial del Depósito V&G y la explotación económica de la Finca denominada La Libertad, arrojo para el año 2009, una utilidad neta de $56.209.990 pesos.*

*4. Ahora bien, con la presunción de ingresos anuales percibidos por los demandantes por cuenta de actividad comercial del Depósito V&G y la explotación económica de la Finca, se estima que para el año de 2011, la utilidad neta sería de $60.000.000 pesos.*

*Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 1 año contado a partir de la ocurrencia del atentado terrorista, es decir, desde el día 27 de agosto hasta el 27 de Agosto de 2012, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes de los hechos dañinos y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la última presunción de utilidad neta, que para el año de 2011, sería de $60.000.000 pesos.*

*Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:*

*Al salario devengado por mes ($2.000.000) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes.*

*Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de $ 2.500.000 entonces, se tiene el pago de la siguiente suma, así:*

*a) La suma de Treinta millones ochocientos dieseis mil doscientos veintisiete pesos ($ 30.816.227), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de los demandantes, en calidad de víctimas directas de Atentado Terrorista y Desplazamiento Forzado, quienes para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes se encontraban desarrollando actividades comerciales en el Depósito V&G, y la explotación económica de la Finca denominada La Libertad. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 12 meses.*

*La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula:*

*S=Ra(lif-l i*

*En donde:*

*S: es la suma que se busca;*

*Ra: la renta actualizada ($2.500.000);*

*i corresponde al interés técnico (0,004867); y n es el número de meses a indemnizar (24).*

*Reemplazando, 5= $ 604.078 (1 0,004867)12-1 = $ 30.816.227*

*0,004867*

***CUARTA****. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:*

*En observancia y cumplimiento del Acta precitada y la SENTENCIA ARQUIMEDICA en materia de desplazamiento forzado, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Expediente 18.436 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), para el caso en concreto, conforme a la naturaleza y la intensidad del hecho dañino, la extensión y su gravedad frente a la afectación o lesión al derecho y/o interés legítimo de demandantes en calidad de víctimas directas, habida cuenta que se ha constatado dolor, sufrimiento, aflicción, pena moral, vergüenza y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y aminoración en el patrimonio moral de cada una de las víctimas.*

*Por demás, sobre el perjuicio moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 2500023260002001002/301 y del 15 de agosto de 2001, Radicación 190012331000200300385-01, con ocasión de los hechos sucedidos en LA GABARRA y en EL NA YA, se ha pronunciado con el siguiente tenor: Asimismo, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor AL1ER HERNÁNDEZ ENRÍOUEZ, en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, EXPEDIENTE 13.232-15.646, en donde fijó el siguiente criterio:*

*Así las cosas, se solicita el pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías:*

*• A favor del señor ANGEL VARGAS ARIZA, en su calidad víctima directa de atentado terrorista y a su vez, víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M.V.), esto es, 100 S.M.L.M.V. por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fác ticos.*

*• A favor de la señora MARÍA VIRGINIA GARZÓN MAHECHA, en su calidad víctima directa de atentado terrorista y a su vez, víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.LM. V), esto es, 100 S.M.LM. V. por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor del menor DIEGO FARID VARGAS GARZÓN, en su calidad victima directa de atentado terrorista y a su vez, víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M. V), esto es, 100 S.M.L.M. V. por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor del señor ANGEL MA URICIO VARGAS GARZÓN, en su calidad víctima directa de atentado terrorista y a su vez, víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M. V), esto es, 100 S.M.L.M. V. por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos facticos.*

***QUINTA****. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMA TE RIA LES en su modalidad de ALTERACION GR A VE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.*

*Sobre la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, el Magistrado y doctrinante doctor ENRIQUE GIL BOTERO, en el libro "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", Editorial Comlihros, Tercera Edición del año 2006, ha precisado lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:*

*A favor del grupo familiar demandante en su calidad de víctimas directas e indirectas de amenazas de muerte y Desplazamiento de desplazamiento forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M. V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fací icos, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

*Atentado Terrorista que recayó sobre el lugar de habitación, vidas e integridad personal de los demandantes, ocurrido en el Municipio de Mesetas, Departamento de Meta, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil once (20/1).*

*Extorsión, Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, ocurridos en el Municipio de Mesetas, Departamento de Meta, el día dos (02) de septiembre de dos mil once (2011).*

***SEXTA.*** *REPARACIÓN NO PECUNIARIA - medidas de reparación integral*

*Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:*

*a) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación facíica de los demandantes.*

*b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.*

*c) Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutiva en un lugar visible, por el termino de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*

*- En todas las sedes de la UNIDAD ADMINISTRA TIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRALA LAS VÍCTIMAS.*

*En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Mesetas, Departamento del Meta.*

*En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Mesetas, Departamento del Meta.*

*En la Personería del Municipio de Mesetas, Departamento de Meta. En la Alcaldía Municipal de Mesetas, Departamento de Meta.*

*En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004, en la Corte Constitucional.*

*- En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.*

*- En la Secretaría de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA -OACNUDII.*

*d) Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*

*e) Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*

*f) Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas sicológicas causadas por las amenazas de muerte, extorsión, atentado terrorista y Desplazamiento Forzado de su grupo familiar por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

***Sexta****. Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.*

***Séptima.*** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorias en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***Octava.*** *Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***Novena.*** *Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

***Décima.*** *Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo.
       2. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a las demandantes.
       3. Las amenazas de muerte, extorsión, atentado terrorista y desplazamiento forzado de los demandantes eran previsibles, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona; sin embargo el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos.
       4. Las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.
       5. Los daños antijurídicos a que se vieron sometidos las demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2 superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad, derechos de los menores de edad y demás derechos y libertades constitucionales de los demandantes.
       6. Existió un connotado incumplimiento y/o graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de los hechos victimizantes.
       7. Las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de desplegar todas las acciones para garantizar la seguridad y protección de la vida e integridad del grupo familiar demandante, por ello, resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de sus derechos.
       8. Las entidades demandadas, se sustrajeron del cumplimiento de su deber legal y constitucional[[1]](#footnote-1)
       9. Las entidades demandadas incumplieron el deber legal de previsión del desplazamiento forzado, conforme al contenido obligacional de la Ley 387 de 1997, en su artículo 14[[2]](#footnote-2)
       10. Las entidades demandadas omitieron su deber legal de frustrar la creación de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran delitos de lesa humanidad sobre los demandantes.
       11. Las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado que se concretó en las amenazas de muerte, extorsión, atentado terrorista y el desplazamiento forzado del grupo familiar demandante.
       12. Las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado y esa falta de protección permitió, la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia, situación declarada por la Corte (Constitucional en sentencia T- 025 de 2004.
       13. Conforme al artículo 217 constitucional, las fuerzas militares, omitieron su deber "como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional
       14. Existió una grave omisión al Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** dijo:

*“(…) Me opongo, porque para atender los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, se encuentra establecida la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la cual se reconocieron unas sumas de dinero, aunado a que para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.*

*Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado , que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*En lo relacionado con algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, respecto al cumplimiento de la sentencia, me opongo, teniendo en cuenta que es un procedimiento que aún, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida será responsable de lo que manifiestan los demandantes, más, cuando en dicho medio de control, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*Frente a que se condene a las entidades demandadas a pagar las agencias en derecho, me opongo respecto a mi defendida, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:* | *Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:[[3]](#footnote-3)*  *Tal y como señalan el demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa se encuentra designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS, que entre sus funciones tiene la de "REPARACION INDIVIDUAL DE VICTIMAS, REPARACION COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACION EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACION", lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.* |
| *HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:* | *El daño alegado por el demandante, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado del demandante, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada. Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:[[4]](#footnote-4)* |
| *EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:* | *Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.*  *La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.*  *La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:[[5]](#footnote-5)*  *En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.*    *En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.*  *En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).*  *Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.* |
| *EXCEPCIÓN GENÉRICA:* | *Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).* |

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** manifestó: *“(…)Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| *FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES.* | *En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado : [[6]](#footnote-6)*  *con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas10.*  *entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*  *al respecto, no sobra recordar lo dicho por la sala en tal sentido, a saber:****[[7]](#footnote-7)***  *ahora bien, también ha sostenido la sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*  *no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el ministerio de defensa nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.*  *adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al ministerio de defensa nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante.*  *finalmente debo señalar que la misma parte demandante señala que los causantes del presunto daño fueron miembros de la guerrilla y que nunca se puso en conocimiento de las autoridades dichas conductas.* |
| *HHECHO DE UN TERCERO* | *Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado, no obstante no se individualiza ni discrimina cuál de estos los materializó.*  *No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.*  *Ni se indica ni se prueba de forma clara que el desplazamiento se haya dado con ocasión de la situación de orden público en la zona, tan solo se refiere un hecho puntual, pero no se indica cuáles fueron las conductas atentatorias de sus derechos por parte de los ¡legales con anterioridad a la misma, ni se indica ni se prueba que se hayan puesto en conocimiento los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado.* |
| *RRELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.* | *Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:[[8]](#footnote-8)*  *Los autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*  *En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6o constitucional preceptúa:[[9]](#footnote-9) Por su parte el artículo 90 en su inciso Io nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:[[10]](#footnote-10)*  *Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?*  *Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.*  *El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar: RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada*  *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.*  *Elucubración esta ultima que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:[[11]](#footnote-11)*  *Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación táctica y no una calidad jurídica.*  *A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene guien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias v por los motivos señalados en la lev, porgue, se reitera, ser desplazado es una situación táctica y no una calidad jurídica'. lResalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación táctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal .*  *En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento 1 únicamente puede predicarse de las personas gue. además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.*  *Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "e/ juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo" .*  *A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:[[12]](#footnote-12)*  *A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación táctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos''.*  *Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de tacto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente, ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho táctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.*  *Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.*  *Y también es importante señalar que No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha referida. Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.* |

* + 1. El apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO DEL META** afirmó:*“(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico y táctico, para lo cual presento las excepciones (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL META.* | *Con la presente demanda se pretende derivar responsabilidad del Departamento del Meta, y como motivo de ello se refiere:*  *HECHO INVOCADO COMO MOTIVANTE DEL DESPLAZAMIENTO. El hecho del cual se pretende derivar la responsabilidad del Departamento del Meta es el desplazamiento forzado, del que se dice fue víctima el señor ÁNGEL VARGAS ARIZA y su familia según su dicho por haberse desempeñado como Alcalde del municipio de Mesetas departamento del Meta, durante el periodo comprendido entre los años 2004 al 2007.*  *DEMOSTRACION PROBATORIA DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL META EN LOS HECHOS. En el presente caso, es necesaria la demostración probatoria, para que sea posible derivar responsabilidad del Departamento del Meta en el alegado Desplazamiento Forzado del señor Ángel Vargas y su familia, pues, pese a que en la demanda se afirma:[[13]](#footnote-13)*  *Ningún elemento de prueba respecto de la mencionada omisión o retardo respecto del Departamento del Meta, forma parte del material probatorio allegado o solicitado con la demanda.*  *DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS. Frente a hechos como el que analizamos en la presente demanda, el Honorable Consejo de Estado, ha determinado como régimen de responsabilidad el derivado de la POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO FRENTE A LA VICTIMA.*  *Régimen que sustituyo al anterior en razón a que en los casos de desplazamiento forzado la amenaza o vulneración surge de un tercero victimizante, y ante esta situación el Estado debe ser garante de frente a las víctimas.*  *En desarrollo de esta teoría, el Consejo de Estado ha indicado que esta forma de imputación exige determinar: Que la situación táctica existió y 2. Que respecto a ella se concretaron tres elementos: i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta.*  *Este último punto lo refiere la jurisprudencia como el estándar de diligencia exigible al Estado, referido de esa manera por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.*  ***DEL CASO CONCRETO.*** *Visto el régimen de responsabilidad para estos casos, y la forma como este ha de demostrarse, debemos analizarlo para el caso que nos ocupa así: La jurisprudencia ha dicho que se requiere demostrar[[14]](#footnote-14).*  *En el presente caso, además de las afirmaciones de ineficiencia que se hacen en la demanda, no se demuestra*  *1. Que el demandante haya acudido a las autoridades Departamentales, en busca de protección y esta no se la hubiera prodigado o la que le hubiese prestado fuera insuficiente.*  *Por lo anterior no es posible realizar el análisis del estándar de diligencia del Departamento del Meta, pues no se acredita con la demanda las pruebas de la solicitud que se hiciera al Departamento del Meta de protección, ni siquiera se demuestra que se haya puesto en conocimiento de las autoridades Departamentales la situación que se alega como motivo del desplazamiento.*  *Para ello es necesario saber si, el demandante: 1. Denunció las amenazas 2. Pidió protección 3. Ante que autoridad*  *4. Que hizo la autoridad ante quien acudió para pedir protección, y 5.Si la actividad adelantada por la autoridad para protegerlo, era la adecuada para la real protección.*    *Como lo he indicado estas circunstancias no es posible analizarlas en este caso.*  *La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 de 1997, indica que el daño debe ser sustentado en pruebas que obren dentro del proceso, que la responsabilidad no puede ser "en abstracto", pues la decisión jurídica debe estar ceñida estrictamente a la imputación probada dentro del proceso.*  *Al respecto ha indicado:[[15]](#footnote-15) En este caso las pruebas no dan cuenta de que se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades Departamentales los hechos narrados en la demanda.*  *Si bien es cierto, en la zona mencionada como en otras del Departamento del Meta y del país, ha existido un conflicto armado, este solo hecho, no es suficiente para afirmar que el Departamento del Meta, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal del demandante.*  *Con el debido respeto considero que afirmar eso, sería derivar una clausula general de responsabilidad del Estado en todos los casos de desplazamiento forzoso en zonas de conflicto, sin que sea necesario valorar en caso los hechos probatoriamente, que es lo que al parecer pretende el demandante pues en el escrito de la demanda invoca como omisiones de las entidades las que denomina "genéricas", lo que no es posible cuando de derivar responsabilidad se trata.*  *Es por ello que de manera respetuosa solicito al Despacho negar las pretensiones de la Demanda, pues no existe responsabilidad del Departamento del Meta.* |

* + 1. El apoderado de la demandada **MUNICIPIO DE MESETAS- META** afirmó: “*(…)La Entidad Territorial de Derecho Público, Municipio de Mesetas Meta, se opone íntegramente a todas y cada una de las pretensiones expuestas y escritas en la Demanda y en consecuencia invoca como excepciones las que siguen a continuación y que propone así (….)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***La Falta De Legitimidad En La Causa Por Pasiva*** | *Procedente advertir, que no es a la Entidad Territorial de Derecho Público, Municipio de Mesetas Meta, desde su nivel, a quien le corresponda ni orgánica ni funcionalmente atender o ejercer el control del Orden Público en materia del conflicto armado interno,*  *Y Veamos Porque:[[16]](#footnote-16) También, la misma carta Policita consagra en sus Artículos:[[17]](#footnote-17) También, En su capítulo III la Constitución, consagra todo cuanto corresponde al Régimen Municipal así:[[18]](#footnote-18)*  *El marco Jurídico regulatorio de Orden Público, en materia del conflicto armado interno, está presidido, por el siguiente ordenamiento Legal así:*   |  |  | | --- | --- | | *Ley 4 de 1991* | *Por medio de la cual, se dictan normas sobre orden Publico interno, Policía Cívica local y se dictan otras deposiciones* | | *Ley 418 de 1997* | *Ley de Orden Publico* | | *Ley 387 de 1997* | *Por medio de la cual, se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 951-2562 y 2569 de 2001.* | | *Ley 548 de 1999* | *Por medio de la cual, se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.* | | *Ley 782 de 2002* | *Reglamentada parcialmente sobre el Decreto Nacional 4436 de 2000 y por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997.* | | *Ley 1106 de 2006* | *Por medio de la cual, se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997* | | *Ley 1421 de 2010* | *Por medio de la cual, se prorroga la Ley 418 de 1997.* | | *Decreto 4065 de 2011* | *Por el cual se crea la Unidad Nacional de protección (UNP) y se establecen su objetivo y estructura.* | | *Ley 1738 de 2014* | *Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997.* | | *Ley 1779 de 2016* | *Por medio de la cual, se modifica el Artículo 8 de la Ley 418 de 1997* |   *Nótese, como en desarrollo de esta Ley, 418 de 1997 y para la época del periodo Constitucional de la Presidencia de la República 1998-2001, se produjo la expedición de la Resolución número 85 de fecha 14 de octubre de 1998 proferida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la cual fue suscrita, por el señor Presidente Andrés Pastrana Arango, Néstor Humberto Martínez Neira Ministro del Interior, Farmenio Cuellar Bastidas, Ministro de Justicia y del Derecho, y Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Defensa respectivamente, particularmente en su Artículo 3 de dicha Resolución, estableció como zona de distensión un conjunto de Municipios entre los cuales se incluyó el territorio del Municipio de Mesetas Meta, (se anexa copia de la Resolución en 2 folios).*  *La referencia anterior, nos concreta y muestra como esta potestad efectivamente está reservada exclusivamente al Presidente de la República.*  *Ahora, la Ley 4 de 1991, en su Capítulo II, que trata del régimen Normativo del Orden Público Interno y que en sus Artículos 6 y 7 respectivamente, preceptúan que:[[19]](#footnote-19)*  *Previa solicitud del Presidente de la República, respecto de los actos del Distrito Especial de Bogotá, de los Gobernadores, Intendentes o Comisarios los actos expedidos por los demás Alcaldes en violación de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ley, podrán ser suspendidos provisionalmente según lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.*  *Concluyente afirmar que la Entidad Territorial de Derecho Público Municipio de Mesetas Meta, no es la Entidad, la cual está llamada a resistir obligaciones y responsabilidades Institucionales específicamente de control directo, sobre el Orden Publico, por actos inherentes derivados o colaterales en materia del conflicto armado interno, ya que como está demostrado y probado esta función y competencia está asignada tanto por los Mandatos Superiores Constitucionales, como los que a su vez, están regladas y reservadas para que la garantía y cumplimiento como ejecución de las mismas corresponden a otras Entidades del Estado, del Gobierno, pero que en ningún caso corresponde ni la ostenta la estructura operativa Legal y orgánica en cabeza de los Municipios; necesario por tanto, decir que esta prerrogativa se reafirma, una vez más, cuando el señor Presidente de la República de Colombia en ejercicio de facultades extraordinarias y a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, se permitió expedir el Decreto número 4065 de fecha Octubre del 2011, por medio del cual procedió a crear la Unidad Nacional de Protección (UNP) acto administrativo que en su Artículo tercero trazo como objetivo[[20]](#footnote-20)*  *Como un hecho notorio y público, es menester resaltar que todo lo relacionado con el conflicto interno armado^ en Colombia ha sido dirigido y concebido por el señor Presidente de la República en ese sentido el Municipio de Mesetas Meta, fue designado como Territorio para establecer las veredas de concentración Guerrilleras denominadas Buena Vista y la Guajira, de tal manera que es adecuado anexar con la presente una página periodística sobre la actualidad Regional publicado entre el Once y Doce de febrero del 2017, a través del Periódico Llanos 7 Días, órgano escrito de divulgación informativa y de noticias adscrita al periódico el Tiempo en Colombia, (se anexa 1 folio).*  *Fundamentos por los que esta Entidad Territorial de Derecho Público, Municipio de Mesetas Meta, se permite solicitar de la Honorable Juez, se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probada la excepción propuesta y en su defecto, se denieguen íntegramente las pretensiones de la demanda.* |
| *EXCEPCION GENERICA* | *En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos, que configuran una determinada excepción, si no la prueba de los mismos, por ende si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.*  *Por lo anterior, solicito de la señora Juez, de manera atenta y respetuosa se sirva ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con nuestro ordenamiento procesal.*  *de los fundamentos doctrinarios y Jurisprudenciales constitutivos de esta defensa Institucional de la Entidad Territorial de Derecho Público, Municipio de Mesetas Meta, los siguientes pronunciamientos en materia relativa a esta excepción, SE EXPLICAN CON LOS FUNDAMENTOS DE DEFENSA* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 
     1. La parte **DEMANDANTE** señaló: “*(…)En el caso que no ocupa, el daño antijurídico se concretó con los siguientes: El atentado terrorista que recayó sobre el lugar de habitación, vidas e integridad personal de los demandantes, ocurrido en el Municipio de Mesetas, Departamento de Meta, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil once (2011); Y la extorsión, las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado, hechos ocurridos en el Municipio de Mesetas, Departamento de Meta, el día dos (02) de septiembre de dos mil once (2011). Estos hechos se encuentran debidamente acreditados en el proceso, entre otras pruebas, con la denuncia realizada por los demandantes ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad Especial de Mesetas, Meta del 8 de Noviembre de 2005. A propósito del desplazamiento forzado, es importante resaltar que para la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 254 de 2013, este fenómeno corresponde a una situación táctica y no jurídica, recordando que "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado \_ es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación táctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc."*

*2. La imputación material del daño antijurídico. Respetuosamente, se solicita a la señora Juez valorar, los siguientes hechos relacionados con la imputación material del daño antijurídico: Con la prueba testimonial rendida por la señora GLORIA ESPERANZA CASTRO VILLAMIL, se puedan acreditar los siguientes hechos: - Las amenazas de muerte recibidas por los demandantes por parte del Frente 53 de las FARC - EP, quienes les pidieron la suma de cincuenta millones de pesos, suma que debían entregar en el lapso de 24 horas o los matarían. - El conocimiento que tenía la fuerza pública sobre el atentado terrorista que le iba a hacer a los demandantes. Y el motivo de la granada explosiva que colocaron los subversivos en su vivienda. - La presencia del Frente 53 de las FARC - EP en la región.*

*3. La imputación jurídica del daño antijurídico. La imputación jurídica está relacionada con las obligaciones constitucionales o legales que imponen una carga a las autoridades públicas frente a la protección del bien jurídico objeto de lesión. De ahí la necesidad de conocer el interés jurídico lesionado y las obligaciones constitucionales y legales de las autoridades públicas frente a su protección; lo que podrá prestar mayor utilidad a la hora de analizar la participación de la víctima en la causación de su propio daño, la intervención de terceros o la existencia de eventos que configuren una fuerza mayor, que pueden frustrar en forma parcial o total la imputación al Estado.*

*En el marco del conflicto armado interno el Estado estaba obligado a reforzar sus actuaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, con la finalidad de evitar que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones sobre los derechos de los demandantes; sin embargo, el acontecimiento del desplazamiento forzado y los hechos que llevaron a su concreción, evidencia una mengua a la posición de garante que tenía el Estado. Y al tratarse de hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado interno, no podría excusarse bajo teorías como la imprevisibilidad e irresistibilidad, ya que por sustracción de materia, los elementos intrínsecos no encontrarían presentes.*

*Conviene recordar que en la Sentencia C -1184 de 2008, la Corte Constitucional, puntualizó que la posición de garante tiene la siguiente definición:[[21]](#footnote-21) En ese lineamiento, la posición de garante de la Fuerza Pública, según la sentencia precitada, tiene el siguiente alcance:[[22]](#footnote-22) La fuerza pública no evitó el accionar de los grupos en la zona donde residía el demandante. Esto debe ser observado como una omisión de las autoridades públicas quienes debían tener el mínimo de conocimiento de la situación de peligro que se generaba para los lugareños.*

*Ahora bien, al preguntarse si al demandante les es exigible la acreditación de una solicitud de protección ante su situación de peligro, será conveniente ponderar el temor fundado y el desconocimiento de sus derechos frente a la exigencia; así como el contexto socio cultural de los demandantes, quienes actuaron bajo el razonamiento instintivo de proteger sus vidas de la manera que consideraron más adecuada: El abandono de su lugar de residencia, sus pertenencias, todo esto motivado por el instinto natural de autoprotección. El Consejo de Estado, a propósito del tema, en sentencia del 21 de Febrero de 2011, Expediente 31.093, con ponencia del Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, puntualizó lo siguiente:[[23]](#footnote-23) En el expediente, la Corporación señaló lo siguiente:[[24]](#footnote-24)*

*Por otra parte, frente a la obligación de seguridad, la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras, en la Sentencia T - 078 de 2013, precisó lo siguiente:[[25]](#footnote-25) De esta manera, la obligación de seguridad del Estado ha debido constatarse en la celosa protección de los derechos jurídicos de los demandantes; sin embargo, la ocurrencia del daño antijurídico por el contrario, constataron el incumplimiento de la referida obligación.*

*Es de advertir que la obligación de seguridad se encuentra contenida en diversos -instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del bloque de constitucionalidad, (arts. 93 y 94 CP), como son: (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7o, Numeral 1o), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9o, Numeral 1o), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3o).*

*Siguiente este argumento, las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales de su cargo. Además, existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación del grupo subversivo en la causación de los daños inferidos a la parte demandante.*

*De contera, las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de todo grupo subversivo en el lugar de residencia de los demandantes.*

*Al respecto, el hecho de un tercero no puede configurarse, máxime si se verifican las siguientes omisiones:*

*a) Existió un flagrante incumplimiento por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL en calidad de fuerza pública, en relación con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2o de la Constitución Política de 1991, al sustraerse del deber de protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*b) La fuerza pública incurrieron en graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de los delitos a la libertad e integridad sexual y Desplazamiento Forzado injustamente causados sobre los bienes jurídicamente tutelados de la señora Leonel García.*

*c) La fuerza pública se sustrajo del cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a los siguientes contenidos: La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2o, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numerales 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; garantizar el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; garantizar el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; garantizar el derecho a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*d) Conforme al artículo 217 constitucional, las fuerzas militares, omitieron su deber "como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".*

*En concreto, la fuerza pública incumplió su deber legal de frustrar la creación de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran el daño antijurídico al demandante.*

*Citando nuevamente el Expediente 31.093, es importante apreciar que en criterio del Consejo de Estado, el desplazamiento forzado mismo es la omisión de la Estado, así se colige de lo siguiente:[[26]](#footnote-26)*

*Finalmente, vale destacar que no se configura el hecho de un tercero porque para que tal circunstancia opere, se requiere que los hechos resulten imprevisibles e irresistibles al Estado, sobre la imprevisibilidad, además de lo ya citado, se destaca que los hechos en estudio no se causaron en una toma o incursión que sorprendiera a la fuerza pública local sino que se trató de hechos sucesivos; en cuanto a la irresistibilidad se reitera que la fuerza pública está ¡instruida por la Constitución y por la Ley para garantizar la protección y seguridad a los ciudadanos y además, técnicamente está entrenada y dotada de los recursos humanos y tecnológicos para cumplir con sus funciones, carga que en manera alguna puede exigírseles a los demandantes.*

*En consecuencia, es posible indicar que los daños antijurídicos causados a los demandantes le son atribuibles a las entidades demandadas.*

*Para apreciar esa imputación jurídica y táctica de los daños, se solicita a la señora Juez valorar adicionalmente lo siguiente:[[27]](#footnote-27) Ahora bien, no puede desconocerse que una de las tesis más acogida en materia de responsabilidad patrimonial del Estado frente a temas análogos ha sido la presunta imposibilidad que tiene el Estado de hacer presencia en todos los lugares en un momento determinado, principio al que la jurisprudencia se ha referido como K "nadie está obligado a lo imposible" fundamentado además, en la ausencia de solicitud de protección por parte de la persona que se reconoce como afectado de un daño.*

*Sin embargo, la imposibilidad del Estado de estar en todos los lugares debe analizarse conjuntamente con las específicas condiciones del lugar en donde ocurrieron los hechos, para establecer si se trataba de una zona en la que el Estado no podía evitar el actuar de los grupos subversivos, bien por imprevisibilidad o por irresistibilidad de los hechos.*

*En la imprevisibilidad es importante observar que la finalidad constitucional y legal de la fuerza pública es la de proteger a los ciudadanos en sus bienes e integridad. Para cumplir con esta finalidad, la fuerza pública es dotada de preparación técnica y especializada, aún más, le es permitido el uso y monopolio legal de las armas. Es así como la fuerza pública al ser un brazo del Estado, cuenta con las herramientas para minimizar la imprevisibilidad relacionada con el actuar de los grupos armados ilegales. Esta carga no puede trasladarse a los ciudadanos, quienes por sustracción de materia, no cuentan con la capacitación técnica ni armamento para frustrar o repeler el actuar delictivo de los grupos subversivos.*

*Frente a la irresistibilidad es necesario analizar los eventos en que, aun colocando al servicio toda la capacidad, el Estado no puede impedir que los grupos armados ilegales causen un daño antijurídico en los bienes e integridad de los ciudadanos.*

*En este contexto, surge el hecho de un tercero como causa que puede destruir la imputación debe ser analizado con extrema precaución en el escenario del conflicto armado interno, dado que el estudio debe acompasarse con la teoría de la posición de garante.*

*En estos términos, se considera que el daño antijurídico le es atribuible al Estado por imputación jurídica.*

*4. La declaratoria de responsabilidad e indemnización de perjuicios*

*Por lo anterior, se solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y la respectiva indemnización de perjuicios. Para efectos de la solicitud de reparación elevada por los demandantes y que se encuentra contenida en las pretensiones de la demanda, se solicita a la señora Juez valorar que encontrándose probado el daño antijurídico se abre paso la presunción de los perjuicios inmateriales. Frente al lucro cesante, se solicita acoger el criterio del Consejo de Estado sobre los ingresos mínimos para los eventos de ausencia de prueba de contrato laboral. (…)”*

* + 1. La parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** manifestó:*“(…) Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.*

*En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.*

*A su vez, la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la Sentencia T-025 de 2004 y en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.*

*Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis táctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.*

*Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad (…)*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.*

*Ahora, en cuanto al hecho de un tercero, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:[[28]](#footnote-28)*

*El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible"4, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:[[29]](#footnote-29)*

*Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-127 826, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.7; siendo la PRIMERA la facultad de saber todo lo que se puede saber, la SEGUNDA característica de estar presente en todas partes y la TERCERA postula un poder de supremacía absoluta.*

*En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.*

*Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.*

*De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas gue la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.*

*No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley las FARC.*

*Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en gue la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.*

*Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.*

*Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible", al respecto citada corporación, afirma (…)El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"9.*

*Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.10 (Negrilla fuera del texto).*

*Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:*

*a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó: "...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".*

*b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó: "...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.*

*Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".*

*c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:*

*"No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible." A la luz de la realidad que se deja analizada, la sala concluye que en caso en comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".*

*e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó: "La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."*

*Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado11, ha compartido esta tesis al señalar:*

*"RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".*

*IV. CONCLUSIÓN. En su conjunto, lo planteado, expuesto y sustentado, dejan en evidencia que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional, más aun cuando en la misma demanda se manifiesta que se trató de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero, razón por la cual no existe nexo de causalidad y mi defendida Policía Nacional, no puede ser responsable de actuaciones de terceros, por lo que de manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez de la República, NEGAR las pretensiones de la demanda y exonerar de toda responsabilidad a mi defendida "Policía Nacional (…)"*

* + 1. La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** expuso: *“(…)1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, los presuntos perjuicios causados a la parte actora derivados del hecho generattor de desplazamiento forzado, cuando la parte actora no allegó prueba pertinente, conducente y útil que permitiera demostrar que los hechos narrados en el escrito de la demanda fueran imputables a esta?*

*Considera esta defensa que al interrogante anteriormente planteado, la respuesta es NO, ello en razón a que a la fecha no obra en el expediente prueba alguna que acredite las diferentes aseveraciones expuestas por la parte actora, siendo ello necesario para lograr una reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.G del P.*

*A su turno NO se acreditó en debida forma por la parte actora el interés jurídico que pretendió hacer valer, y por lo tanto, el desplazamiento forzado invocado, que se le pretende endilgar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se encuentra en un plano eventual e hipotético que no tiene el carácter de indemnizable. Por lo anterior, no se prueba por parte de la demandante las acciones u omisiones en que incurrió mi representada en los hechos en los cuales se demanda, toda vez que señala que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón que generaron su desplazamiento; al respecto, es importante señalar que al no estar relacionados unos hechos generadores del daño que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del áemandante, como quiera que se sustrae únicamente a relatar unos hechos de carácter narrativo en un periodo determinado, que en nada compromete la responsabilidad ora por acción, ora por omisión de la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.*

*Adicionalmente, es menester indicar como bien conoce este despacho, de la audiencia de práctica de pruebas adelantada el 18 de mayo de 2018 se extrae de las pruebas documentales aportadas que hacen parte del acervo probatorio no se evidencia el arraigo al lugar del cuál aduce la parte actora de haber sido desplazado de manera forzosa, adicional a ello, incumple la parte actora su deber de carga de la prueba al no soportar prueba suficiente y útil que demostrara la existencia de una afectación imputable que coligiera la existencia de responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa Ejercito nacional.*

*En concordancia con lo anterior, en razón al precario contenido probatorio con el cual la parte actora es constante en aseverar que el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, tenía la función de ejercer labores de seguridad y protección personal, mal se haría en endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado el desplazamiento forzado de la parte actora a la entidad que represento. Tal y como señala la demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones violentas y a las acciones de los grupos al margen de la Ley sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.*

*Por otro lado, cabe resaltar que del relato de los supuestos tácticos de la demanda no puede extraerse la puesta en conocimiento de los presuntos hechos victimizantes o generadores del perjuicio a la entidad a la cual represento.*

*Olvida el demandante que en materia de responsabilidad extracontractual y administrativa debe analizarse no solo el contendió obligacional de las autoridades, sino el medio, condiciones, herramientas, efectividad y demás factores con que cuenta la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones, en medio obviamente de la realidad en la que vivimos, - que dicho sea de paso corresponde al propio de un conflicto interno según el DIH-. Y en que las formas de lucha irregulares de los subversivos no respetan el más mínimo derecho de los no combatientes, como para exigir a tal grado de detalle en el resultado de su misión Constitucional.*

*2. LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS. El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo: [[30]](#footnote-30) En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:[[31]](#footnote-31)*

*Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera; por lo tanto, es importante señalar que el Ministerio de Defensa Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.*

*3. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.*

*Al respecto cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?*

*Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado -Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.*

*El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:[[32]](#footnote-32) Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, de tal manera que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han venido adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 2013 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:[[33]](#footnote-33)*

*Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación táctica y no una calidad jurídica.*

*A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:[[34]](#footnote-34) En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual".*

*Ahora bien, la sentencia T-1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado Interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo".*

*A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:*

*"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o táctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".*

*A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación táctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*

*Es decir, que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución Política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del Estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir, que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente, aspecto que no ocurrió en el presente caso.*

*Por último, reitero que NO se aportó y probó por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del supuesto éxodo, la imposibilidad de retorno al lugar donde residían habitualmente, y presuntamente se desplazaron.*

*Por todo lo expuesto, al no encontrarse elemento probatorio alguno con el cual se soporte las aseveraciones hechas por la parte actora, careciendo con ello de validez todo lo indicado en la demanda, no se observa la presunta acción u omisión imputable al Ministerio de Defensa Nacional y además, no se evidencia el presunto hecho dañino de desplazamiento forzado al cual aduce la parte actora se vio sometido, por consiguiente no se compromete la responsabilidad del Estado de conformidaá con lo consagrado en el artículo 90 Constitucional.*

*PETICIÓN ESPECIAL Por las razones anteriormente esbozadas, de manera respetuosa solicito a al señor Juez, negar todas y cada una de las súplicas de la demanda por no tener vocación de prosperidad, como quiera que no se configuraron los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado para condenar a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional. (…)”*

* + 1. La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** manifestó:

*“(…)I. ALEGATOS DE CONCLUSION Respetuosamente solicito a la Señora Juez, al momento de desatar la litis tener en cuenta los argumentos expresados en el escrito de contestación de la demanda, al igual que las alegaciones contenidas en el presente memorial, los cuales encuentran pleno respaldo en las pruebas aportadas y allegadas al expediente.*

*Inicialmente indicar que los Señor Ángel Mesías Vargas Ariza, María Virginia Garzón Mahecha, Ángel Mauricio Vargas Garzo y Diego Vargas Garzón, en calidad de demandantes por conducto de apoderado judicial, presentaron Demanda del Medio de Control de Reparación Directa, en contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional, Policía Nacional, Departamento del Meta y Municipio de Mesetas, para que estas sean declaradas patrimonial, administrativa, extracontractualmente solidarias de los perjuicios modalidad e inmaterial del daño antijurídico producto de los hechos victimizantes de que fueron víctimas.*

*II. DEL PROBLEMA JURIDICO PLANEADO*

*De conformidad con la fijación del litigio, el asunto se contrae a "Establecer si las demandadas Municipio de (META), Departamento del META, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA a través las POLICIA NACIONAL y NACION - MINISTERIO DE DFENSA -EJERCITO NACIONAL son responsables al presuntamente posibilitar a grupos armados al margen de la ley generar conductas que aparentemente produjeron daños a los demandantes." (…)V. DEL CASO PARTICULAR*

*Para la defensa de Municipio de Mesetas, resulta de gran importancia resaltar que fuera de la circunstancia que el presunto desplazamiento alegado ocurrió en su territorio, la demanda simplemente alude que el Señor ANGEL VARGAS ARIZA, se desempeñó como Alcalde de Mesetas, durante el periodo comprendido entre los años 2004 al 2007, además, en el hecho 22 del Acápite II. Denominado "LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.", se indica; U2Z Los demandantes manifestaron que a pesar de haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes todos los hechos delictivos, la Fuera Pública no tomó las medidas necesarias para proteger sus vidas y sus bienes.".*

*Sobre el particular, debemos indicar que dicha situación no fue acreditada por la parte demandante, además no existe en los archivos de la administración del municipio copia de documento alguno que permita evidenciar que los actores hayan puesto en conocimiento tal situación a las autoridades municipales, especialmente, haber denunciado los hechos que dieron lugar al presunto desplazamiento forzoso de que fueron víctimas el día primeo (01) de septiembre de dos once (2011).*

*Además, la contradictoria y confusa declaración de la testigo ESPERANZA CASTRO VILLAMIL, no permiten establecer en grado de certeza las razones generó el desplazamiento de que fueron objeto los demandantes, menos aún que el Municipio de Mesetas haya sido causante o determinante de dicha situación.*

*Además, obsérvese como en la declaración rendida por la Señora Esperanzo Castro Villamil, el pasado día 18 de mayo de 2018, refiriéndose a lo ocurrido el día 1 de septiembre de 2011, vale decir, el desplazamiento de la Familia Vargas Garzón, indicó que los integrantes de dicha familia fueron trasladados ese día por un amigo suyo hasta el Municipio de Granada-Meta, del cual no recodó su nombre; no obstante, en el hecho 19 del acápite de los de los hechos de la demanda, sobre este mismos asunto textualmente se indicó lo siguiente; ""19. El día Io de Septiembre de 2011, los demandantes fueron escoltados y conducidos por la Policía Nacional hasta Vlllavicenclo y a los dos días fueron trasladados a Bogotá. D.C. lo anterior configuró un desplazamiento forzado por acción de los grupos armados al margen de la ley y a la vez, por omisión del cumplimiento de las obligaciones del Estado.", como puede verse fácilmente lo anterior evidencia una notoria contradicción, sobre este punto tan importante del debata planteado. Además la testigo deja entrever que la decisión de los demandantes de abandonar el área urbana del Municipio Meseta, fue una decisión adoptada de forma intempestiva e inmediata.*

*VI. PETICIÓN Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva, en la medida que el Municipio de Mesetas, en caso contrario, negar las pretensiones de la demanda, en la medida que el Municipio de Mesetas, no fue responsable del desplazamiento (…)”*

* + 1. **La demandada DEPARTAMENTO DEL META** no presentó alegatos de conclusión**.**
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* En relación a las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por todas las demandadas el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
* Respecto de la **Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y **Relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del estado frente a las personas residentes en Colombia** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL,por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.
* La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EL Municipio de MESETAS (META) sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas Municipio de MESETAS (META), Departamento del META, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA a través de sus fuerzas POLICIA NACIONAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL son responsables al presuntamente posibilitar a grupos armados al margen de la ley generar conductas que aparentemente produjeron daños a los demandantes.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las demandadas Municipio de MESETAS (META), Departamento del META, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA a través de sus fuerzas POLICIA NACIONAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor ANGEL VARGAS ARIZA[[35]](#footnote-35) es cónyuge de MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA[[36]](#footnote-36) y sus hijos son[[37]](#footnote-37) ANGEL MAURICIO VARGAS GARZON [[38]](#footnote-38) Y DIEGO FARID VARGAS GARZON**[[39]](#footnote-39)**
* El señor ANGEL VARGAS ARIZA fue electo como alcalde del municipio de MESETAS (META) [[40]](#footnote-40), para el periodo 2004-2007[[41]](#footnote-41) posesionado el 27 de septiembre de 2004 con un salario mensual de $2´086.971[[42]](#footnote-42)
* El 8 de noviembre de 2005 el señorANGEL VARGAS ARIZA denunció al señor JHON EINER CASTAÑEDA TRIANA por exigirle el pago de $30´000.000 del dinero del municipio destinado a obras de la comunidad[[43]](#footnote-43)
* El 6 de febrero de 2006[[44]](#footnote-44) le fue comunicado al Alcalde Municipal de MESETAS (META) que mediante resolución 00852 del 30 de enero de 2016[[45]](#footnote-45) la DIAN donó unas mercancías que estaban en la almacenadora ALMAGRARIO S.A. VEHICULO color azul modelo 1994.
* El 22 de mayo de 2006 la señora MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA suscribió carta de compromiso con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [[46]](#footnote-46)
* El 20 de junio de 2006 mediante resolución 459[[47]](#footnote-47) el INCODER adjudicó al señor ANGEL VARGAS ARIZA y MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA el terreno baldío denominado LA LIBERTAD ubicado en la vereda la libertad del municipio de Mesetas Departamento del Meta cuya extensión ha sido calculada en 34 hectáreas más 7309 metros cuadrados y se identifica en el plano Nº 635390 de enero de 1996 radicado en el INCODER (o INCORA)
* El 30 de junio de 2006 se le notificó al Alcalde de Mesetas (Meta) el contenido de la resolución Nº21 del 23 de marzo de 2006 proferida por la gerencia departamental del Meta Contraloría[[48]](#footnote-48)
* El 7 de junio de 2007[[49]](#footnote-49) el vicepresidente de la JAL vereda La Cristalina solicitó al alcalde de Meseta Meta la realización de obras y el suministro de materiales para la atención e infraestructura del acueducto de la vereda.
* Durante los años 2005 y 2006 se realizaron varios consejos de seguridad tratando temas de orden público en el municipio y solicitando refuerzo de la fuerza pública, limitando el uso de pólvora[[50]](#footnote-50); en los años 2007 y 2011 el municipio efectuó consejos de seguridad en donde el mismo señor Vargas Ariza agradece la seguridad brindada por la policía y el ejército nacional en la vía y dan cuenta de los resultados efectuados por la intervención del ejército en la zona como la captura de varias personas que realizaron actos delictivos[[51]](#footnote-51)
* El 27 de diciembre de 2007 el Alcalde del municipio de Mesetas (Meta) remitió información al NUC 503136000675 2007 80702 F14 SECCIONAL GRANADA (M) delitos contra la administración pública OPJ 1033[[52]](#footnote-52).
* El 31 de diciembre de 2008 fue efectuado sobre la actividad comercial “compra y venta de bebidas alcohólicas y bebidas refrescantes plásticos y desechables, dulcería, galletería” actividad que realiza en el Calle 7 Nº 18-32-34-36-38-40-42[[53]](#footnote-53) DEPOSITO V&G jurisdicción del municipio Mesetas – Meta. el balance general y estado de resultadas a la señora MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA arrojando total pasivo y patrimonio $111´452.000 y utilidad neta de $25´172.890 debidamente firmada por la contadora JANETH SNYTH CAMACHO SAGANOME[[54]](#footnote-54), para el **año 2008** la señora efectuó la declaración de renta ante la DIAN correspondiéndole el pago de $270.000 por el impuesto del ICA la suma de $415.527[[55]](#footnote-55) para el **año 2009** declaro por renta la suma de $285.000, por ICA $417.027, el balance general le arrojo utilidad neta de $27´099.600, patrimonio $183´184.950[[56]](#footnote-56) por el predial cancelo $513.780 y para el año 2010 cancelo $208.943, para el 24 de marzo de 2010 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA debe al proveedor la suma de $45´024 por le suministro de agua en botellón durante el mes de enero a febrero de 2010, el 13 de abril de 2010 la distribuidora CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA certifico que durante el año 2009 le distribuyo a la señora MARIA VIRGINA GARZON MAHECHA productos Bavaria por la suma de $72´000.000 para el año 2010 presentó un balance de $198´884.440 una utilidad neta de $28´099.200 declaro renta por la suma de 322.000[[57]](#footnote-57) efectuó el registro en la cámara y comercio [[58]](#footnote-58) el 2 de marzo de 2011 la DISTRIBUIDORA CAMACHO Y SANCHEZ CARO DEY LTDA certifico que a la señora MARIA VILGINA GARZON propietaria del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO V&G ubicado en la calle 7 Nª 18-32 barrio centro en el municipio de Mesetas – Meta le distribuyó productos de Bavaria por valor de $80´002.800 pesos anuales.[[59]](#footnote-59)
* El 17 de junio de 2010 el señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA fue citado en su calidad de ex alcalde pro la secretaria de la personera municipal dentro de la indagación preliminar 122-6251-09[[60]](#footnote-60)
* El **27 de agosto de 2011[[61]](#footnote-61)** el señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA denuncio bajo el radicado 503306105622201180061[[62]](#footnote-62) que en horas de la noche el negocio que dirige su esposa razón social depósito de cerveza V&G ubicado en la calle 7 Nº 18-32 fue objeto de un atentado con granada de fragmentación a eso de las 1:50 am, explosión que los despertó pues tienen su vivienda en el mismo local, agrega que los daños los calculan en $100.000 millones de pesos y que días antes recibió exigencias del frente 53 de las Farc por la suma de $50´000.000 en razón a que fue alcalde del municipio y que luego le exigían el impuesto a la cerveza.

Por cuenta de este proceso fue entrevistado el **15 de febrero de 2013**[[63]](#footnote-63) el señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA donde manifestó que recibió el 18 de agosto de 2011 al sargento Moreno orgánico del batallón 21 Pantano de Vargas; informó que habían interceptado unas comunicaciones de las FARC que decían que iban a realizar atentados terroristas a varios locales comerciales de Mesetas entre ellos el suyo, inmediatamente comunicaron a la POLICIA para que tomara las medidas. El 19 de agosto de 2011 su esposa recibió una llamada de una persona que dijo identificarse como miembro del frente 53 de las FARC diciéndole que él debía citarse con ellos; su esposa le manifestó que tenía medidas de protección y que no podía movilizarse sin comunicarlo a las autoridades, luego el 25 de agosto de 2011 su esposa recibió otra llamada en donde le exigieron la suma de $50´000.000 por haber sido alcalde y que después le pedían lo del impuesto a la cerveza y que tenían muchas propiedades; de esas llamadas se les comunicó al patrullero VARONA que era el comandante de la SIJIN en Mesetas, el 27 de agosto sufrieron el atentado, al día siguiente mientras ponía el denuncio la esposa le comento que había otra granada que no exploto y que fue detonada de manera controlada, luego salieron para Villavicencio y después para Bogotá en donde el efectuaron un estudio de seguridad, puso la denuncia en la defensoría del pueblo , trato de pedir asilo en la embajada de Canadá pero el programa está suspendido, vivió un año en Bogotá y luego se trasladó a Carmen de Apicala en donde reside con su familia y se desempeña como administrador de un centro vacacional, el 14 de febrero de 2013 le informaron que su riesgo era ordinario y le retiraron la protección, supo que la policía capturo a quien puso la granada en su local y vivienda, agrega que es dueño del predio la Libertad y del establecimiento de comercio y vivienda ubicado en jurisdicción del municipio.

* El **30 de agosto de 2011[[64]](#footnote-64)** el personero municipal del municipio de Mesetas (Meta) remitió documentación la dependencia de víctimas de la violencia para que el señor recibiera la ayuda humanitaria que contempla la ley 418 de 1997 en vista del atentado terrorista que sufrió en su residencia ubicado en la calle 7 Nº 18-32 deposito V&G por los hechos ocurridos el 278 de agosto de 2011.
* El 9 de septiembre de 2011 la DEFENSORIA DEL PUEBLO certificó que el señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA rindió declaración[[65]](#footnote-65) al despacho por haber sufrido desplazamiento del municipio de Mesetas (Meta) y presentó como su núcleo familiar a la señora MARIA VIRGINA GARZON MAHECHA identificada con Cédula de Ciudadanía 40.270.297 como compañera, a ANGEL MAURICIO VARGAS GARZON identificado con Cédula de Ciudadanía 1´121.894.124 y DIEGO FARID VARGAS GARZON identificado con T.I 98041050829 como hijos, certificación válida para recibir atención medica por 90 días [[66]](#footnote-66)
* El 2 de noviembre de 2012[[67]](#footnote-67) la unidad nacional de protección le comunico al señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA que presentaba un nivel de riesgo ordinario.
* El **28 de febrero de 2013[[68]](#footnote-68)** le comunicaron a la señor MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA que su obligación contraída con el Banco Agrario se encontraba vencida y que a la fecha adeudaba la suma de $22´594.2345 y que en 20 días la reportarían a data crédito a menos que efectuara el pago respectivo.
* Para el **14 de junio de 2013[[69]](#footnote-69)** el señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA se encontraba reportado en el registro de población desplazada.
* El 13 de marzo de 2015 el señor ANGEL VARGAS ARIZA presento un derecho de petición – seguimiento y cumplimiento de fallo ante la CORTE CONSTITUCIONAL[[70]](#footnote-70) igualmente en esa misma fecha presento petición ante la procuraduría delgada para el apoyo a las víctimas del conflicto armado[[71]](#footnote-71)
* El 17 de julio de 2014 el Banco Agrario le comunicó a la señora MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA que su arreglo de cartera no se pudo efectuar pues el bien se encuentra embargado por cuenta de un tercero[[72]](#footnote-72)
* El 19 y 26 de marzo de 2015 el señor ANGEL MESIAS VARGAS ARIZA solicito ante la UARIV la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado[[73]](#footnote-73). La entidad el 19 de abril de 2015 manifestó que el señor y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro desde el 5 de octubre de 2011[[74]](#footnote-74) el 19 de abril de 2015 le explicaron al señor VARGAS ARIZA las fases o etapas de atención a la población desplazada indicándole que se encontraba en la última la de transición[[75]](#footnote-75)
* El 30 y de marzo de 2015 los señores ANGEL VARGAS ARIZA y MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA rindieron declaración extrajuicio manifestaron ser compañeros permanentes y haber sido desplazados del municipio de Mesetas (Meta) después de haber sufrido un atentado el 27 de agosto de 2011[[76]](#footnote-76)
* El departamento del Meta comunicó: “*(…)en mi condición de Gerente de Derechos Humanos de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz del departamento del Meta, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informar a la señora Juez lo siguiente, luego de revisada nuestras bases de datos y estudios base que reposan en sus archivos y de acuerdo con nuestra competencia y conocimiento de los hechos acaecidos durante los años 2010 a 2013 en el municipios de Mesetas - Meta:*

*Para el año 2012 el entonces Gobernador del Meta crea la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz mediante el Decreto 0140 de 2012, con la misión de propender por la difusión, promoción y garantía de los DDHH, la orientación de las víctimas definidas en la Ley 1448 de 2011, para que a través de la coordinación interinstitucional se brinde la atención humanitaria de emergencia.*

*Lo anterior atendiendo el orden público que se presentaba en algunos municipios del departamento, como es el caso del municipio de Mesetas que reportaba la frecuencia y permanencia del accionar de miembros guerrilleros pertenecientes a las FARC, teniendo el departamento del Meta que realizar consejos extraordinarios de seguridad en las cabeceras municipales de varios municipios y solicitar a la fuerza pública atender de manera inmediata cada hecho desplegando refuerzos de la fuerza Resultados de la intervención de la Fuerza Pública:*

*26/09/2011. En zona rural del municipio de Mesetas (Meta), efectivos de la Policía Nacional capturaron a Néstor Raúl González Retrepo, alias Elver Patón, quien es jefe de finanzas del Frente Urías Rondón del Bloque Oriental de las FARC. Así mismo, fueron capturados Edna Margarita Lozada Forero, alias Nayibe, y Sebastián Castaño Mojica, quienes serían parte del anillo de seguridad y personas de confianza de alias Elves Patón.*

*26/09/2011 En zona rural del municipio de Mesetas (Meta), efectivos de la Policía Nacional incautaron dos fusiles, un radio de comunicaciones, 13 kilos de base de coca y 3 minas listas para ser instaladas.*

*Incautaciones: 26/09/2011 En zona rural del municipio de Mesetas (Meta), efectivos de la Policía Nacional incautaron 3 minas antipersona.*

*Así mismo de información directa recibida por parte del alcalde de la época Camilo Pulgarín y de denuncias instauradas ante la Fiscalía, se tiene la muerte de un agente de Policía y otro herido dejado por un ataque armado contra la estación de policía del municipio de Mesetas, departamento del Meta.*

*"Nos mataron un auxiliar (de la policía)", dijo el alcalde Pulgarín a periodistas, y confirmó que el ataque fue realizado por hombres armados que lanzaron explosivos e hicieron disparos, agregó que el ataque causó zozobra entre los habitantes de Mesetas pero no informó de muertos o heridos entre la población civil. Pulgarín indicó que el policía herido fue remitido al hospital local, mientras las autoridades retomaron el control del municipio. El funcionario no precisó el grupo armado al que pertenecerían los atacantes, pero recordó que una situación similar se presentó hace tres años cuando hubo una incursión de guerrilleros de las FARC (Hechos ocurridos en el casco urbano de Mesetas- Meta el 3 Noviembre de 2013).*

*Por lo tanto H. Juez, en el municipio de Mesetas -Meta, durante los años 2010 y 2013, efectivamente el grupo guerrillero de las FARC tenía presencia activa en el municipio. Así mismo, en el departamento del Meta, 10 municipios, es decir un 34,8% del total, aparecen en niveles alto y medio alto, ubicados la mayoría en la subregión del Ariari y la Altillanura, estos municipios son: Mapiripán, Vista Hermosa, Puerto Concordia, Puerto Gaitán, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, Mesetas. La Uribe y la Macarena. (Riesgo de Victimización 2010-2014 en el departamento del Meta, (IRV). Pag. 23).*

*A partir de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, Colombia asume el compromiso histórico de atender y restituir de manera integral a las víctimas del conflicto armado interno. Con este propósito, se ha realizado el análisis departamental del total de víctimas durante el periodo 1.985-2012.*

*Durante el periodo de estudio se observa una alta afectación del hecho victimizante del desplazamiento forzado, razón por la cual se ha profundizado en el análisis de la afectación de este hecho, desarrollado el estudio de enfoque diferencial el cual permite determinar la composición por género y rango etario de las víctimas, lo mismo que su auto-reconocimiento como miembros de El análisis presentado en este documento facilita la diferenciación entre la ocurrencia del hecho victimizante y la residencia de las víctimas al momento de la declaración. Los resultados por ocurrencia permiten determinar los períodos de mayor incidencia del conflicto interno armado en el departamento, mientras que los resultados por residencia, sirven como aproximación al total de víctimas que actualmente habitan en el departamento. De esta manera se tiene un sustento objetivo mediante el cual diseñar e implementar políticas y programas de prevención, asistencia y restitución integral.*

*El departamento del Meta, junto con la Unidad Nacional de Víctimas, la Unidad Nacional de Protección, la Fiscalía General de la Nación y cada una de sus dependencias, siguen las rutas y trabajo para dar la protección a las victimas desde sus respectivas competencias; la implementación de las rutas de protección el departamento cumple una funciones de complementariedad, luego que el municipio haya realizado el inicio de la ruta, de igual forma con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, desde la Unidad de Víctimas, se hace la atención a la población que ha sido sujeta a hechos victimizantes, de igual forma los hechos se reportan a la Fiscalía General de la Nación.*

*En el caso concreto del proceso administrativo de la referencia, iniciado por los señores ANGEL VARGAS ARIZA, VIRGINIA GARZON MAHECHA, ANGEL MARIA y DIEGO FARID VARGAS GARZON, se ha revisado la base de datos de registro y se encontró que fueron incluidos como víctimas y se han cumplido con las ayudas humanitarias urgentes y prioritarias, tal como se expone a continuación:*

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| FUENTE | NOMBRES | DOCUMENTO | DECLARACION | OCURRENCIA | ; F. DECLA. | VALORACION | HECHO | ESTADO |
| *SIV* | *ANGEL VARGAS ARIZA* | *13953014* | *96644* | *27/08/2011* | *23/11/2011* |  | *Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles* | *APROBADO - (Incluido)* |
| *SIPOD* | *ANGEL VARGAS ARIZA* | *13953014* | *1215721* | *02/09/2011* | *09/09/2011* | *05/10/2011* | *Desplazamiento Forzado* | *Incluido* |
|  | | | | | | | | |
| *RESUMEN DECLARACIONES* | | | | | | | | |
| FUENTE | NOMBRES | DOCUMENTO | DECLARACION | OCURRENCIA | F. DECLA. | VALORACION | HECHO | ESTADO |
| *SIRAV* | *MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA* | *40270297* | *290249* | *03/07/1987* | *2/15/2010* | *2/15/2014* | *HOMICIDIO* | *Incluido* |
| *SIPOD* | *MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA* | *40270297* | *1215721* | *02/09/2011* | *09/09/2011* | *05/10/2011* | *Desplazamiento Forzado* | *Incluido* |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *AYUDA HUMANITARIA RESUMEN* | | | | | | | |
| ENTIDAD | DOCUMENTO | NOMBRE GRUPO FAMILIAR | BENEFICIARIO | CANT GIROS | TOTAL PAGOS | FECHA ULT PAGO | VALOR ULT PAGO |
| *UARIV* | *13953014* | *ANGEL VARGAS ARIZA* | *ANGEL VARGAS ARIZA* | *6* | *3874000* | *12/28/2017 12:00:00 AM* | *760000* |
|  |  | *MARIA VIRGINIA* | *MARIA VIRGINIA* |  |  |  |  |
| *ICBF* | *40270297* | *GARZON MAHECHA* | *GARZON MAHECHA* | *3* | *1935000* |  | *645000* |
|  |  | *MARIA VIRGINIA* | *MARIA VIRGINIA* |  |  |  |  |
| *UARIV* | *40270297* | *GARZON MAHECHA* | *GARZON MAHECHA* | *1* | *330000* | ########## | *330000* |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *ID*  *PERSON A* | *NOMBRES* | *DOCUMENTO* | *DOCUMENTO* | *RELACION* | *F\_VALORACION* | *ESTADO* | *TiMA* | *F NACIMIE NTO* | *GENERO* | *ETNIA* | *DiSCAPA CiDAD* | *ID\_MIJEFE* | *ID REG PERSON A* |
|  | | | | | | | | | | | | | |
| *5459544* | *ANGEL VARGAS ARIZA* | *13953014* | c. c. | *Jefe(a)de hogar (Declarante) (Activo)* | *05/10/2011* | *Incluido* | *DIRECTA* | *16/03/1959* | *Hombre* | *No Responde* | *NINGUNA* | *5459544* | *6202935* |
| *5459558* | *MARIA VIRGINIA GARZON MAHECHA* | *40270297* | c.c. | *Esposo(a)/C ompañero(a ) (Activo)* | *05/10/2011* | *Incluido* | *DIRECTA* | *08/07/1960* |  | *No Responde* | *NINGUNA* | *5459544* | *6202951* |
| *5459580* | *DIEGO FARID VARGAS GARZON* | *1099216452* | ce. | *Hijo(a)/Hijas tro(a) (Activo)* | *05/10/2011* | *Incluido* | *DIRECTA* | *10/04/1998* | *Hombre* | *No Responde* | *NINGUNA* | *5459544* | *6202974* |
| *5459571* | *ANGEL MAURICIO VARGAS GARZON* | *1121894124* | ce. | *Hijo(aVHijas tro(a) (Activo)* | *05/10/2011* | *Incluido* | *DIRECTA* | *16/10/1992* | *Hombre* | *No Responde* | *NINGUNA* | *5459544* | *6202964* |

*Las mencionadas víctimas, como las demás reconocidas ante la Unidad de Atención para la Reparación Integral para las Víctimas, recibirán sus indemnizaciones de acuerdo con sus declaraciones y reconocimiento por parte de la Unidad Nacional de Víctimas. (…)*

* En diligencia de testimonios la señora **GLORIA ESPERANZA CASTRO VILLAMIL**, mayor de edad, identificada con la cédula de cc 23.492.991, expedida en Chiquinquirá, con domicilio en Mesetas, Meta, en la Calle No. 18 — 58, Barrio. Quien manifestó en su declaración que es amiga de los demandantes desde hace 18 años, pues el señor Ángel fue alcalde en Mesetas y fueron amigos hasta cuando tuvieron que desplazarse, el 18 de agosto de 2011 los demandantes fueron amenazados por la guerrilla por el frente 53 de las FARC, le pidieron dinero, la compañera de Ángel la señora Virginia Garzón le pidió plata prestada pero no tenia, la señora le dijo que tenían 24 horas para levantar esa plata y que no la tenían, pero el ejército y la policía sabían que a ellos les iban a hacer un atentado porque ellos le grabaron a la guerrilla una conversación, dicha grabación fue una interceptación y la policía le había dicho que ellos necesitaban seguridad después de haber escuchado.

La guerrilla los amenazó a ellos porque tenían mucha plata pues eran propietarios de un depósito de cerveza, de gas y agua, además más propiedades como una finca en la Marina que ya se las había quitado la guerrilla y porque el señor Ángel fue alcalde.

Lo que pasó luego fue que le pusieron 3 granadas en el depósito de cerveza que a su vez era su casa, llamaron a la policía y llegaron, acordonaron el sitio a los menores (2 hijos de los demandantes), los trasladaron, pero después siguieron las amenazas de que si no se levantaban la plata que se atuvieran a las consecuencias; la declarante le aconsejó a su amiga que dejaran todo tirado y se fuera, también hablo con un señor para que los sacara, los recogió a las 4 am. Después de las granadas, ellos se quedaron 3 días más ahí y la policía les prestó protección, al día 2 fue que recibieron más amenazas y la policía escuchó esa conversación.

La declarante no había visto más a los demandantes después de que se fueron, dejaron abandonado todo, pero se mantenían comunicados con ella con el fin de que los ayudara a vender la casa para pagar unas deudas que tenían con el banco, la casa la logro vender hace 3 años por $130.000.000, con lo cual pago deudas y le quedaron 10.000.000 que se los giró a los demandantes.

En el municipio de Mesetas había presencia del Ejército, cerca queda el batallón por ende se la pasan en el pueblo, más o menos a 1 kilómetro, además manifestó la declarante que denuncio a la guerrilla hace 3 años ante el Gaula y el ejército porque estaba siendo extorsionada, y había sido desplazada de Mesetas a Acacias 3 años, pero volvió a Mesetas porque allá tenía todo y porque ya había dejado de operar la guerrilla.

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Las demandadas Municipio de MESETAS (META), Departamento del META, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA a través de sus fuerzas POLICIA NACIONAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas ***Municipio de MESETAS (META), Departamento del META, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA a través de sus fuerzas POLICIA NACIONAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL*** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

En el plenario se encuentra demostrado el desplazamiento del cual fue objeto el señor Vargas Ariza y su núcleo familiar el 27 de agosto de 2011 del municipio de MESETAS (Meta) después de haber sufrido un atentado en su lugar de residencia por el frente 53 de las FARC

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en el servicio, no se demostró que las demandadas ***Municipio de MESETAS (META), Departamento del META, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA a través de sus fuerzas POLICIA NACIONAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL****,* pese a tener conocimiento de estos hechos, hubieren omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia del daño.

Las autoridades comunicaron a los demandantes que podían ser objeto de un atentado que a la postre sucedió. Aun así, se evidenció el actuar de las autoridades, incluso, al parecer la persona que realizó el atentado fue identificada, a los demandantes se les brindó protección hasta donde se consideró necesario, más en consideración a la condición de ex alcalde del señor Vargas Ariza; también se les direccionó a las entidades pertinentes para que les brindaran la ayuda necesaria mientras superaban la situación.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas**

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $204.520[[77]](#footnote-77)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. - La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2°, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numerales 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; garantizar el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; garantizar el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; garantizar el derecho a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de Ios-preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. De conformidad con el artículo 1°, desplazado es "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia masiva de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. En lo tocante a la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El artículo 3o, estableció que "Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. " La obligación del Estado frente a la PREVENCION y cesación de la condición de desplazado. [↑](#footnote-ref-1)
2. "De la prevención. Con el objeto de prevenir el desplazamiento forzado por al violencia, el Gobierno Nacional adoptará entre otras las siguientes medidas:

   Estimar la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan genera el desplazamiento.

   Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de la perturbación.

   Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigarlos riesgos contra la vida, la integridad de las personas, y los bienes patrimoniales de la población desplazada.

   Diseñar y ejecutar un plan de Difusión del Derecho Internacional Humanitario,

   y

   Asesorar a las autoridades departamentales y municipales encargadas de los planes de desarrollo para que se incluyan los programas de prevención y atención. " [↑](#footnote-ref-2)
3. "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

   De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores .

   En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra " ("subrayado y negrillas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-3)
4. "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado , esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible " [↑](#footnote-ref-4)
5. (...) que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones . [↑](#footnote-ref-5)
6. "En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. [↑](#footnote-ref-6)
7. "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada [↑](#footnote-ref-7)
8. El artículo 2o inciso 2o de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida: "Artículo 2o LOS FINES DEL ESTADO (...) [↑](#footnote-ref-8)
9. "Artículo ó° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" [↑](#footnote-ref-9)
10. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". [↑](#footnote-ref-10)
11. "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación táctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad. 3Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-11)
12. “Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o táctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado. [↑](#footnote-ref-12)
13. 'las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo." [↑](#footnote-ref-13)
14. 1. Que la situación táctica existió. 2. Que frente a los sucesos las entidad actuaron dentro del estándar de diligencia exigible al Estado, para lo cual es necesario revisar conforme a la jurisprudencia; i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta. Es decir, que para poder derivar responsabilidad para una entidad estatal, es preciso analizar A) Que la situación táctica existió; B) realizar el análisis de los instrumentos de prevención que fueron utilizados, C) revisar cual fue la reacción del Estado D) revisar la calidad de respuesta del Estado ante la situación táctica. Pero para poder revisar la actuación del estado frente a la situación táctica es necesario que el Estado conozca de la situación de la persona o su familia para poder actuar. No es posible hacer a una entidad responsable mediante una clausula general de responsabilidad, es decir solamente por el hecho de ser Estado. [↑](#footnote-ref-14)
15. "Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso." [↑](#footnote-ref-15)
16. El Articulo 189, de nuestra Constitución preceptúa que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República. 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. [↑](#footnote-ref-16)
17. **Artículo 216**. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. **Artículo 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional... (.). **Artículo 218**. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz... (.). [↑](#footnote-ref-17)
18. **Artículo 311.** — Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Cone,: Io, 40,49, 67, 95,100, 103, 105, 222, 247, 286, 287, 289, 300, 316, 319, 320, 321, 340, 357 y 367. **Artículo 312**. — En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años\* que se denominará concejo municipal, integrado (sic) por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. (Reformado. Acto Legislativo No. 02 de 2002. ART. 4o). La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta. Conc: 1°, 133,145,146,148,260, 262,291,292,293,299, 301 y 375. **Artículo 313**. — Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. \* Acto Legislativo No. 02 de 2002. ART. 6a: (...) Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. 10. Las demás que la Constitución y la ley le (sic) asignen. Conc.: 50, 82, 101,118,148,272, 287 294,295, 301, 314, 315, 318, 338, 344, 353, 364, 366 y 399. **Artículo 314.** — Reformado. Acto Legislativo No. 02 de 2002. ART. 3°: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años\*, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución. Conc: 105, 115, 190, 211, 259, 260, 293, 298, 313, 315, 318 y 319. \* Acto Legislativo No. 02 de 2002. ART. 6o: (...) Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos. **Artículo 315. —** Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen. Conc: 2o, 4o, 6o, 105, 122, 150, 189, 296, 300, 303, 305 y 313 [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 6°.** Orden Público Interno. Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. **Artículo 7o.-** Normas y Órdenes de Orden Público en lo Nacional. Para efectos de la conservación del orden público en el territorio nacional se aplicarán preferentemente y de manera inmediata las órdenes y decretos del Gobierno Nacional en materia de policía, frente a las disposiciones u órdenes expedidas por cualquier autoridad de las entidades territoriales. **Artículo 10°.-** El Alcalde Como Jefe de Policía. El Alcalde es el Jefe de Policía en el Municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley. **Artículo 13**°.-Reducción de Términos. Sin perjuicio de la aplicación preferencial de la normatividad sobre el orden público a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de esta Ley, en caso de violación por parte de los Alcaldes de lo dispuesto en los artículos antes indicados, los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, procederán conforme lo previsto en los artículos 119, 120 y 121 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, pero los términos allí indicados se reducirán a la mitad [↑](#footnote-ref-19)
20. "el objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP), es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, publicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazados, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad, y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

    Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el programa de protección a víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz" (Ver Decreto 4065 de 2011 en CD anexo). [↑](#footnote-ref-20)
21. "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas." [↑](#footnote-ref-21)
22. "A los miembros de la fuerza pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces en posición de garante, consecuente con su misión de defensa de la soberanía, la integridad territorial, el orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, según lo consagran los artículos 217 y 218 de la Carta Política, encontrando esta corporación que constitucional y legalmente se ha impuesto a los miembros de la fuerza pública una serie de obligaciones (...)" [↑](#footnote-ref-22)
23. "En la misma norma se consagró como principio sustancial que todo colombiano tiene el derecho a "no ser desplazado forzadamente" (artículo 2), radicándose en cabeza del Estado la responsabilidad de "formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioecómica de los desplazados internos por la violencia", como respuesta a lo establecido en el artículo 24 de la Carta Política, que a su tenor consagra: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"" [↑](#footnote-ref-23)
24. "Como respaldo al ordenamiento jurídico colombiano, y en aplicación del artículo 93 de la Carta Política (y del denominado bloque de constitucionalidad ampliado), el concepto de desplazamiento forzado encuentra respaldo en lo consagrado en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994 en los siguientes términos,

    "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto". En ese sentido, cabe afirmar aplicable al desplazamiento forzado el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

    Lo anterior se apoya, también, en lo establecido en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos según el cual, "no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

    Tal como se desprende de la normativa vigente, la situación de desplazamiento implica que la persona (o personas) se ven obligadas forzosamente a migrar, a desarraigarse del lugar en donde tenía afincada su residencia o el lugar habitual de su actividad profesional, productiva o económica, ante las amenazas a su vida, integridad física, libertad personal, dignidad, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración masiva, continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda aquella circunstancia que altere, modifique o quiebre radicalmente el orden público. El precedente constitucional establece:

    "La jurisprudencia ha precisado que si bien en el plano internacional ningún tratado define dicho concepto, la Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos, acogiendo los trabajos realizados por el Relator Temático Francis Deng, adoptó en 1998 la resolución titulada "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos", cuyo artículo 2o consagra la siguiente descripción en torno a los desplazados:

    "... las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal ¡nternacionalmente reconocida". No sobra advertir que para la Corte Constitucional dichos Principios tienen fuerza vinculante, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo cual esta corporación considera que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución" . [↑](#footnote-ref-24)
25. "La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal." [↑](#footnote-ref-25)
26. "Sin duda, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

    El reciente precedente de la Sala se plantea que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en "que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho debe" . En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose, "La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (síc) 1.1 y 2 de la Convención. "La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o absoluta', teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana."

    Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas."

    "La otra fuente de la posición de garantía tiene lugar cuando el sujeto pertenece a una institución que lo obliga a prestar ciertos deberes de protección a personas que se encuentran dentro de su ámbito de responsabilidad. La característica de esta fuente, es que la posición de garante surge aunque el sujeto no haya creado los riesgos para los bienes jurídicos. Por ejemplo: la fuerza pública tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos, y, si un miembro de ella que tiene dentro de su ámbito específico la salvaguarda de la población civil no evita la producción de hechos lesivos por parte de terceros, la vulneración de los derechos humanos realizados por un grupo al margen de la ley le son imputables. Al serles atribuidos al servidor público por omisión de sus deberes de garante, surge inmediatamente la responsabilidad internacional del Estado Debemos anotar, que la posición de garante institucional no sólo genera deberes de protección frente a peligros originados en terceros (seres humanos), sino también con respecto a fuerzas de la naturaleza" . [↑](#footnote-ref-26)
27. * El Estado Colombiano a través de las fuerza públicas tiene la obligación de protección y seguridad de los ciudadanos, esta obligación se encuentra en el artículo 2o de la Constitución, en concordancia con el artículo 217 de la misma carta.
    * En la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), Artículo 22 sobre el Derecho de Circulación y de Residencia, se estableció lo siguiente: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
    * En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 12, se estableció lo siguiente: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
    * El artículo 93 superior, frente a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, por otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.
    * Por aplicación directa del artículo 2o de la Constitución Política de 1991, el Estado tiene la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades "

    [↑](#footnote-ref-27)
28. "Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal." (Subrayas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-28)
29. "Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".5 [↑](#footnote-ref-29)
30. "En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia áel 18 áe diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mima Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

    "En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

    "Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, va que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado fuera áe texto). [↑](#footnote-ref-30)
31. "El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

    "/. En casos como el presente, en los cuales se Imputa responsabilidad a la administración por el Incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue Inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento Inadecuado, la antijuridlcidad del daño surgirá entonces aguí de dicha conducta Inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)

    Insistiéndose por parte de la sala: "En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por si y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

    "... Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, Inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley". [↑](#footnote-ref-31)
32. "RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION -Capacidad estatal limitada.

    No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible.

    Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su Incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían". [↑](#footnote-ref-32)
33. "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación táctica de calamidad, donde el Individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucíonalldad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad". [↑](#footnote-ref-33)
34. "...al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar Internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación táctica y no una calidad jurídica". (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación táctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal". [↑](#footnote-ref-34)
35. Identificado con Cédula de Ciudadanía 13.953.014 nació el 16 de marzo de 1959 (folio 6 del c2), Suprimió el nombre de MESIAS (folio 11-13 del c2) [↑](#footnote-ref-35)
36. Identificada con Cédula de Ciudadanía 40.270.297 nació el 8 de julio de 1960 (folio 7 del c2) [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 10 del c2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Identificado con Cédula de Ciudadanía 1.121.894.124 nació el 16 de octubre de 1992 (folio 8 del c2) [↑](#footnote-ref-38)
39. Identificado con la tarjeta de identidad 980410-50829 nació el 10 de abril de 1998 (folio 9 del c2) [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 32-34 del c2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 14 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-41)
42. Certificación del 19 de enero de 2006 folio 19 del c2 y 143-142 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-42)
43. Folios 17 y 18 del C2 [↑](#footnote-ref-43)
44. folio 20 del c2 [↑](#footnote-ref-44)
45. folio 21-24 del c2 [↑](#footnote-ref-45)
46. folio 25 del c2 [↑](#footnote-ref-46)
47. Folios 26-28 del c2 [↑](#footnote-ref-47)
48. Folio 29 del c2 [↑](#footnote-ref-48)
49. Folio 30 y 31 del c2 [↑](#footnote-ref-49)
50. Folio 151-207 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-50)
51. Folios 339-349 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-51)
52. Folio 35 y 36 del c2 [↑](#footnote-ref-52)
53. Folios 41-49 del c2 [↑](#footnote-ref-53)
54. Quien le cobro la suma de $200.000 por elaborarle la declaración de renta. [↑](#footnote-ref-54)
55. Folios 37- 40 del c2 [↑](#footnote-ref-55)
56. Folio 50-69 del c2 [↑](#footnote-ref-56)
57. Folio 64 -66 del c2 [↑](#footnote-ref-57)
58. Folio 67-69 del c2 [↑](#footnote-ref-58)
59. Folio 96 del c2 [↑](#footnote-ref-59)
60. Folio 60 del cuaderno principal º [↑](#footnote-ref-60)
61. Folios 70-74 del c2 [↑](#footnote-ref-61)
62. Folios 330-338 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-62)
63. FOLIO 87-89 DEL C2 [↑](#footnote-ref-63)
64. Folio 75-77 del c2 [↑](#footnote-ref-64)
65. Folio 78- 85 del c2 [↑](#footnote-ref-65)
66. Folio 78 del c2 [↑](#footnote-ref-66)
67. Folio 84-86 del c2 [↑](#footnote-ref-67)
68. Folio 90 y 91del c2 [↑](#footnote-ref-68)
69. Folio 92 del c2 [↑](#footnote-ref-69)
70. Folio 93-95 del c2 [↑](#footnote-ref-70)
71. Folio 97-99 del c2 [↑](#footnote-ref-71)
72. Folio 100 del c2 [↑](#footnote-ref-72)
73. Folio 101-105 del c2 [↑](#footnote-ref-73)
74. Folio 108 del c2 [↑](#footnote-ref-74)
75. Folio 109-11 del c2 y 112-114 del c2 [↑](#footnote-ref-75)
76. Folio 106 y 107 del c2 [↑](#footnote-ref-76)
77. Valor aproximado al 1% de las pretensiones negadas 20.452.047 [↑](#footnote-ref-77)